

RESOLUCIÓN No. 52/09**De 13 de agosto de 2009****EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,****CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 82 de 23 de diciembre de 2008, se crea la Autoridad de Turismo de Panamá, como entidad encargada del desarrollo, promoción y regulación del turismo como actividad de interés nacional prioritaria.

Que el numeral 3 del artículo 6 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 dispone que parte del patrimonio de la Autoridad de Turismo de Panamá está conformado por las recaudaciones de las tasas y contribuciones especiales establecidas por mandato de la ley, así como las multas, los intereses y otros ingresos similares, las cuales se encuentran señaladas en el acápite f del artículo 4 del Decreto Ley No. 22 de 15 de septiembre de 1960, estableciendo la tasa de servicio de hospedaje, como uno de los ingresos que deben ser depositados al tesoro público de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Que la actividad comercial de alojamiento público turístico, está reglamentada en la Ley No. 74 de 22 de diciembre de 1976, señalando la actividad como un negocio, que tienen obligaciones específicas que van encaminadas a lograr la seguridad de los huéspedes. Dentro de dichas obligaciones podemos señalar, su registro ante la Autoridad de Turismo de Panamá.

Que la Autoridad de Turismo de Panamá ha sido notificada por parte de gremios turísticos, que propietarios de apartamentos incorporados al Régimen de Propiedad Horizontal se encuentran ejerciendo la actividad de hospedaje público turístico, brindando alojamiento a personas, sin estar sujetos a las Ley No. 74 de 22 de diciembre de 1976, reglamentada mediante el Decreto No. 17-B de 1 de julio de 1977, la cual regula el servicio remunerado de hotelería y hospedaje turístico.

Que la realización de las actividades descritas por parte de propietarios de apartamentos incorporados al Régimen de Propiedad Horizontal está al margen de las disposiciones que señala la ley, afectan considerablemente el buen desarrollo del turismo nacional y se constituyen en competencia desleal en contra de las empresas que brindan el servicio de hospedaje público cumpliendo con las leyes nacionales y respetando el pago de las tasas e impuestos nacionales y municipales.

Que la Ley No. 39 de 5 de agosto de 2002, por la cual se modifica y adiciona artículos a la Ley No. 13 de 1993, así como la Ley No. 93 de 4 de octubre de 1973, que regulan el régimen de propiedad horizontal y el proceso de arrendamiento, son claras al señalar el proceso que debe seguirse en torno a la actividad comercial que se realiza con los alquileres de apartamentos.

Que los dueños de apartamentos incorporados al Régimen de Propiedad Horizontal que insisten en practicar actividades turísticas, sin estar inscritos, ni regulados por la Autoridad de Turismo de Panamá ponen en riesgo la actividad comercial turística, al ignorar las leyes de la República, que regulan los alquileres de viviendas y lógicamente la actividad turística, constituyéndose en competencia desleal para aquellas empresas e inversionistas que cumplen con las leyes de la República de Panamá. Adicional, que por no contar con la logística propia de un establecimiento de alojamiento público turístico y con las medidas de seguridad pertinentes, se pone en riesgo la seguridad de los turistas y de los propietarios que viven de manera permanente en las edificaciones.

Que el Administrador General en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y su reglamentación, Ley No. 74 de 22 de diciembre de 1976 y su reglamentación,

RESUELVE:

PRIMERO: PROHIBIR el desarrollo de actividades propias de los establecimientos dedicados a ofrecer el hospedaje público turístico, en edificaciones destinadas a uso residencial, por incumplir con la logística y requisitos legales, sanitarios y de seguridad que señala la Ley 74 de 22 de diciembre de 1976.

SEGUNDO: ADVERTIR a todas aquellas personas que lleven a cabo actividades turísticas sin las autorizaciones respectivas y sin estar debidamente regulados por la Autoridad de Turismo de Panamá, que esta Institución, en virtud del cumplimiento de sus funciones estará llevando a cabo todas las acciones legales tendientes a la protección del desarrollo de la industria del turismo nacional en concordancia con las normas legales vigentes.

TERCERO: Elevar ante el Ministerio de Vivienda, Ministerio de Comercio e Industrias y el Ministerio de Economía y Finanzas, la situación que se está produciendo, con la finalidad de unificar esfuerzos para evitar que la actividad turística sea desvirtuada, ocasionando perjuicios al normal desarrollo de la misma.

CUARTO: Que como parte de estas acciones la Autoridad de Turismo de Panamá iniciará un operativo de reconocimiento, con la finalidad de establecer de manera cierta y concreta quienes se están dedicando al ejercicio de la actividad turística sin encontrarse debidamente regulados ni registrados en esta Institución.

QUINTO: ADVERTIR a los turistas que se hospeden en este tipo de alojamientos, que los mismos no cuentan con las medidas de control y seguridad correspondientes.

Parágrafo: OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Vivienda, al Ministerio de Comercio e Industrias, a los gremios turísticos, a las Juntas Directivas de los edificios incorporados al Régimen de Propiedad Horizontal y a sus administradores para que coadyuven a la divulgación de la información, que permita a la Autoridad de Turismo de Panamá conocer de manera cierta y concreta quienes son aquellos dueños o administradores de inmuebles que se están dedicando a la actividad enunciada con anterioridad, al margen de las disposiciones legales.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y su reglamentación, Ley No. 74 de 22 de diciembre de 1976 y su reglamentación. Ley No. 93 de 4 de octubre de 1973, Ley No. 39 de 2002.

Comuníquese y Publíquese.-

SALOMON SHAMAH ZUCHIN

ADMINISTRADOR GENERAL